SCJ-PS-26-1159
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0281121) (2026-R0371477) (2026-R0368671)
Partes: Comité Olímpico Dominicano vs. Federación Dominicana de Badminton, Federación Dominicana de Esgrima, Federación Dominicana de Pentatlón Moderno, Federación Dominicana de Surfing y Federación Dominicana de Tiro.
Materia: Nulidad de resolución y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA desistimiento/RECHAZA recurso de casación
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comité Olímpico Dominicano, representado por [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: **a)** Federación Dominicana de Bádminton, Inc. (FEDOBAD), representada por [redacted]; **b)** Federación Dominicana de Esgrima, Inc. (FEDOMES), representada por [redacted]; **c)** Federación Dominicana de Pentatlón Moderno, Inc. (FEDOPEM), representada por [redacted]; **d)** Federación Dominicana de Surfing, Inc. (FEDOSURF), representada por

SCJ-PS-26-1159
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0281121) (2026-R0371477) (2026-R0368671)
Partes: Comité Olímpico Dominicano vs. Federación Dominicana de Badminton, Federación Dominicana de Esgrima, Federación Dominicana de Pentatlón Moderno, Federación Dominicana de Surfing y Federación Dominicana de Tiro.
Materia: Nulidad de resolución y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA desistimiento/RECHAZA recurso de casación
Ponente: [redacted]

Néstor [redacted]; y **e)** Federación Dominicana de Tiro, Inc. (FEDOTI), representada por [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos generales obran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2026-SCIV-00043 de fecha 30 de enero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: RECHAZA el recurso principal interpuesto por el COMITÉ OLIMPICO DOMINICANO (COD), interpuesto mediante el acto núm. 344/2025 de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Por los motivos expuestos. Segundo: ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación incidental interpuesto por: a) FEDERACIÓN DOMINICANA DE BADMINTON, INC., (FEDOBAD); b) FEDERACIÓN DOMINICANA DE ESGRIMA, INC., (FEDOMES); c) FEDERACIÓN DOMINICANA DE PENTATLÓN MODERNO, INC., (FEDOPEM); d) FEDERACIÓN DOMINICANA DE TIRO, INC., (FEDOTI); y e) FEDERACIÓN DOMINICANA DE SURFING, INC., (FEDOSURF), en contra de la sentencia civil número 037-2025-SSEN-00405, de fecha tres (03) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025) relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: MODIFICA únicamente la sentencia recurrida en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios, y, en consecuencia: a) ACOGE en principio la demanda en reparación de los daños materiales, y ORDENA que

SCJ-PS-26-1159
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0281121) (2026-R0371477) (2026-R0368671)
Partes: Comité Olímpico Dominicano vs. Federación Dominicana de Badminton, Federación Dominicana de Esgrima, Federación Dominicana de Pentatlón Moderno, Federación Dominicana de Surfing y Federación Dominicana de Tiro.
Materia: Nulidad de resolución y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA desistimiento/RECHAZA recurso de casación
Ponente: [redacted]

> la determinación de su cuantía sea realizada mediante liquidación por estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, limitada a los perjuicios económicos directos, ciertos y causalmente vinculados a la suspensión ilegal de las federaciones demandantes, sin que dicha liquidación pueda comprender conceptos distintos a los expresamente derivados de la suspensión ilegal declarada nula por la presente sentencia. b) RECHAZA la demanda en reparación de los daños morales, por no haber sido debidamente probados, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil y del criterio jurisprudencial de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia relativo a los daños morales reclamados por personas jurídicas. Cuarto: CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos. Quinto: DECLARA que la responsabilidad civil derivada de los hechos retenidos recae exclusivamente sobre el [redacted] (COD), y RECHAZA la pretensión de condena solidaria formulada contra los señores [redacted] y [redacted], por no haberse demostrado una falta personal separable del ejercicio de sus funciones. Sexto: CONDENA a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del doctor [redacted] y el licenciado [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2026; **b)** el acto contentivo de emplazamiento núm. 213/2026, instrumentado en fecha 11 de marzo de 2026 por Algeni [redacted], depositado el 17 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado el 24 de marzo de 2026; **d)** el acto contentivo de notificación de memorial de defensa, núm. 642/2026, instrumentado en fecha 26 de marzo de 2026, por Aquiles Jhonabel [redacted], depositado el 30 de marzo de

SCJ-PS-26-1159
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0281121) (2026-R0371477) (2026-R0368671)
Partes: Comité Olímpico Dominicano vs. Federación Dominicana de Badminton, Federación Dominicana de Esgrima, Federación Dominicana de Pentatlón Moderno, Federación Dominicana de Surfing y Federación Dominicana de Tiro.
Materia: Nulidad de resolución y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA desistimiento/RECHAZA recurso de casación
Ponente: [redacted]

2026; **e)** la comunicación depositada por la parte recurrente en fecha 26 de marzo de 2026, suscrita por la parte correcurrida Federación Dominicana de Bádminton; **f)** las comunicaciones depositadas por la parte recurrente en fecha 26 de marzo de 2026, suscritas por las partes correcurridas Federación Dominicana de Esgrima y Federación Dominicana de Pentatlón Moderno, Fedopem.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación, el Comité Olímpico Dominicano actúa como parte recurrente, mientras que las Federaciones Dominicanas de Bádminton, Esgrima, Pentatlón Moderno, Surfing y Tiro lo hacen en calidad de partes recurridas. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a los que esta se refiere se establece lo siguiente: los hoy recurridos incoaron una demanda en nulidad de

SCJ-PS-26-1159
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0281121) (2026-R0371477) (2026-R0368671)
Partes: Comité Olímpico Dominicano vs. Federación Dominicana de Badminton, Federación Dominicana de Esgrima, Federación Dominicana de Pentatlón Moderno, Federación Dominicana de Surfing y Federación Dominicana de Tiro.
Materia: Nulidad de resolución y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA desistimiento/RECHAZA recurso de casación
Ponente: [redacted]

resoluciones y reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, siendo apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia núm. 037-2025-SSEN-00405, de fecha 3 de abril de 2025, acogió parcialmente la demanda y declaró la nulidad de las resoluciones de fecha 11 de julio de 2023 emitidas por el Comité Olímpico Dominicano, mediante las cuales se dispuso la suspensión de las referidas federaciones; inconforme, la parte demandada interpuso recurso de apelación principal, mientras que la parte demandante apeló incidentalmente, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia núm. 026-02-2026-SCIV-00043, de fecha 30 de enero de 2026 —objeto del presente recurso de casación—, rechazó la excepción de incompetencia planteada y, al conocer el fondo, desestimó el recurso principal, acogió parcialmente el recurso incidental, modificando la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización por daños materiales, cuya cuantificación ordenó realizar mediante estado de liquidación, rechazó la reclamación por daños morales y confirmó en sus demás aspectos la decisión de primer grado, estableciendo, además, que la responsabilidad civil derivada de los hechos retenidos recaía exclusivamente sobre el Comité Olímpico Dominicano.

SCJ-PS-26-1159
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0281121) (2026-R0371477) (2026-R0368671)
Partes: Comité Olímpico Dominicano vs. Federación Dominicana de Badminton, Federación Dominicana de Esgrima, Federación Dominicana de Pentatlón Moderno, Federación Dominicana de Surfing y Federación Dominicana de Tiro.
Materia: Nulidad de resolución y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA desistimiento/RECHAZA recurso de casación
Ponente: [redacted]

Sobre las comunicaciones de desistimiento

2) En ocasión del presente recurso de casación fueron depositadas sendas comunicaciones de desistimiento, identificadas con los números de solicitud 2026-R0371477 y 2026-R0368671, ambas de fecha 26 de marzo de 2026, acompañadas de documentos suscritos por representantes de la Federación Dominicana de Bádminton, la Federación Dominicana de Esgrima y la Federación Dominicana de Pentatlón Moderno (FEDOPEM), mediante las cuales se informa, en resumen, que la suspensión que les afectaba fue dejada sin efecto por el Comité Olímpico Dominicano, que han sido reintegrados al movimiento olímpico y que carecen de interés en la continuación del presente proceso. Se refieren, además, a gestiones tendentes al desapoderamiento de su representante legal.

3) Conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, el desistimiento del recurso de casación constituye una facultad exclusiva de la parte recurrente, que debe ejercerse mediante instancia dirigida a la sala apoderada, acompañada de un acto auténtico o bajo firma privada legalizada, en el que conste de manera expresa e inequívoca su voluntad de desistir del recurso.

4) En el presente caso, si bien las comunicaciones antes descritas fueron depositadas por uno de los abogados representantes, estas han sido promovidas y suscritas por las partes correcurridas —Federación Dominicana de Bádminton, Federación Dominicana de Esgrima y Federación Dominicana de Pentatlón Moderno—, sin que conste en el expediente manifestación alguna de la parte recurrente que evidencie su voluntad expresa de desistir del recurso de casación interpuesto contra dichas entidades. En tales condiciones, no se encuentran reunidos los requisitos legales para acoger los desistimientos formulados. Esta decisión surte efectos sin necesidad de consignación expresa en el dispositivo.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación lo siguiente: **único:** violación de los artículos 110 y 184 de la Constitución y de los artículos 7.13 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los precedentes constitucionales y del artículo 36 de la Ley General de Deportes.

Con relación al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía de derecho sujeta a un marco regulatorio orientado a la optimización del sistema, en el que prevalece una visión

institucional. En ese orden, se trata de una vía de carácter restrictivo, procedente únicamente contra las sentencias previstas en el artículo 10. Así, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en materias tales como: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; *exequátur* de sentencias extranjeras y competencia de los tribunales.

7) La presente contestación se enmarca en un proceso que concierne a uno de los asuntos previstos en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una decisión que se pronunció en materia de **competencia**. De ello se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no se encuentran sujetos a la verificación del interés casacional objetivo, en tanto este se presume en los casos expresamente contemplados por la ley.

En cuanto al fondo del recurso de casación

8) La parte recurrente sostiene, en el desarrollo de su único medio de casación, que la sentencia impugnada fue dictada por una jurisdicción manifiestamente incompetente en razón de la materia, en la medida en que el litigio involucra al Comité Olímpico Dominicano, entidad que, conforme al artículo 36 de la Ley General de Deportes núm. 356-05, posee naturaleza privada, pero es receptora de fondos públicos, lo que, según

el precedente constitucional TC/0311/19, de fecha 9 de agosto de 2019, somete sus actuaciones al control de la jurisdicción contencioso-administrativa. En tal sentido, aduce que la alzada, al declararse competente, desconoció el carácter vinculante de los precedentes del Tribunal Constitucional, consagrado en el artículo 184 de la Constitución y desarrollado en los artículos 7.13 y 31 de la Ley núm. 137-11, incurriendo así en una infracción constitucional que vulnera el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución.

9) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene, en esencia, que los planteamientos de la recurrente carecen de fundamento, en tanto la corte *a quo* actuó correctamente al rechazar la excepción de incompetencia. Precisa que, conforme al artículo 7 de la Ley núm. 1494, el Tribunal Superior Administrativo no es competente para conocer de cuestiones de naturaleza civil cuando una entidad, aun siendo receptora de fondos públicos, actúa como persona jurídica de derecho privado, como ocurre en la especie con el Comité Olímpico Dominicano, organizado al amparo de la Ley núm. 122-05 sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro. En ese contexto, afirma que los conflictos derivados del régimen disciplinario interno y de las relaciones entre la asociación y sus federaciones miembros se inscriben en el ámbito del derecho privado, por lo que su conocimiento corresponde válidamente a la jurisdicción civil, desvirtuando así la alegada infracción del artículo 184 de la

SCJ-PS-26-1159
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0281121) (2026-R0371477) (2026-R0368671)
Partes: Comité Olímpico Dominicano vs. Federación Dominicana de Badminton, Federación Dominicana de Esgrima, Federación Dominicana de Pentatlón Moderno, Federación Dominicana de Surfing y Federación Dominicana de Tiro.
Materia: Nulidad de resolución y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA desistimiento/RECHAZA recurso de casación
Ponente: [redacted]

Constitución y de los precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales, añade, no resultan oponibles en este caso por tratarse de decisiones *inter partes* sin vocación de generalidad. En consecuencia, concluye que la alzada no incurrió en violación constitucional alguna ni en afectación al principio de seguridad jurídica, sino que dictó una decisión conforme a derecho.

10) Al conocer del recurso de apelación, la corte estructuró su decisión en tres ejes fundamentales: en primer lugar, rechazó la excepción de incompetencia mediante la cual se pretendía la declinatoria del asunto ante la jurisdicción contencioso-administrativa; en segundo término, desestimó el recurso principal orientado a la revocación de la sentencia de primer grado; y, finalmente, acogió parcialmente el recurso incidental, confirmando la anulación de las resoluciones impugnadas y admitiendo, en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las federaciones afectadas, derivada de las medidas de suspensión adoptadas.

11) Del análisis del memorial de casación sometido a la ponderación de esta Primera Sala se advierte que el único medio articulado por la parte recurrente se encuentra dirigido, de manera exclusiva, a cuestionar la decisión adoptada por la corte de apelación en cuanto al rechazo de la excepción de incompetencia, sin que se formulen agravios respecto de los demás aspectos del fallo impugnado. En ese contexto, se

SCJ-PS-26-1159
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0281121) (2026-R0371477) (2026-R0368671)
Partes: Comité Olímpico Dominicano vs. Federación Dominicana de Badminton, Federación Dominicana de Esgrima, Federación Dominicana de Pentatlón Moderno, Federación Dominicana de Surfing y Federación Dominicana de Tiro.
Materia: Nulidad de resolución y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA desistimiento/RECHAZA recurso de casación
Ponente: [redacted]

verifica que la demanda primigenia tenía como objeto la declaratoria de nulidad de diversas resoluciones emitidas por el Comité Olímpico Dominicano, mediante las cuales se dispuso la suspensión de las federaciones hoy recurridas en casación, correspondientes a las disciplinas deportivas bádminton, esgrima, pentatlón moderno, surfing y tiro.

12) Del examen integral de la sentencia impugnada se constata que la alzada, al estatuir sobre la excepción de incompetencia promovida por el Comité Olímpico Dominicano, procedió a su desestimación sobre la base de que la circunstancia de que una entidad de derecho privado reciba fondos públicos no comporta, por sí sola, la transformación de la naturaleza jurídica de sus actuaciones internas en actos administrativos sometidos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa. En ese orden, precisó que dicho criterio ha sido reiteradamente afirmado por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que la determinación de la competencia jurisdiccional no puede fundarse exclusivamente en la fuente de financiamiento de la entidad, sino en la naturaleza de la función ejercida. Añadió que, en el caso concreto, no se evidenciaba el ejercicio de potestades públicas ni la existencia de una delegación estatal que justificara la intervención del Tribunal Superior Administrativo, de lo que concluyó, de manera válida, que el conocimiento del litigio correspondía a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, determinó que el juez de primer grado

actuó dentro del ámbito de sus atribuciones legales, razón por la cual procedía desestimar la excepción de incompetencia planteada.

13) A fin de sustentar su pretensión casacional, la parte recurrente invoca como precedente la sentencia núm. TC/0311/19, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, cuyo contenido ha sido incorporado al expediente. Del examen de dicha decisión se constata que fue pronunciada en ocasión de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-0043, así como contra el Comité Olímpico Dominicano. En el marco de ese proceso, el órgano constitucional estableció que dicho comité constituye una entidad de naturaleza privada que, no obstante, recibe fondos provenientes del Estado en su condición de asociación sin fines de lucro, conforme al régimen jurídico previsto en la Ley núm. 122-05 sobre asociaciones sin fines de lucro, delimitando así su estatuto jurídico de base.

14) Sin embargo, una lectura sistemática e integral del precedente invocado revela que el objeto del litigio resuelto en la sentencia TC/0311/19 difiere sustancialmente del que ocupa la atención de esta sala, en tanto aquel versaba sobre la aplicabilidad de la Ley núm. 200-04, de libre acceso a la información pública, particularmente en lo relativo a la obligación del Comité Olímpico Dominicano de suministrar información

SCJ-PS-26-1159
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0281121) (2026-R0371477) (2026-R0368671)
Partes: Comité Olímpico Dominicano vs. Federación Dominicana de Badminton, Federación Dominicana de Esgrima, Federación Dominicana de Pentatlón Moderno, Federación Dominicana de Surfing y Federación Dominicana de Tiro.
Materia: Nulidad de resolución y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA desistimiento/RECHAZA recurso de casación
Ponente: [redacted]

concerniente al uso y manejo de fondos públicos, así como datos vinculados a una sanción disciplinaria impuesta por la Comisión de Ética y Disciplina de la Confederación Panamericana de Balonmano. De ello se colige que el criterio fijado en dicha decisión no resulta trasladable al presente caso, cuyo núcleo se circunscribe a la determinación de la jurisdicción competente para conocer de una acción en nulidad de resoluciones emanadas de una entidad de naturaleza privada.

15) En contraposición a los argumentos de la parte recurrente, la parte recurrida invoca, en apoyo de su pretensión de rechazo del recurso de casación, lo decidido por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0728/25, de fecha 2 de julio de 2025, la cual presenta como precedente directamente aplicable a la controversia objeto de examen.

16) En efecto, la sentencia TC/0728/25 fue dictada en ocasión de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor [redacted] y las federaciones hoy recurridas contra la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00908, de fecha 13 de diciembre de 2023, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una acción de amparo mediante la cual las federaciones de Esgrima, Pentatlón Moderno, Surfing, Bádminton y Tiro perseguían la nulidad de las resoluciones dictadas por el

SCJ-PS-26-1159
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0281121) (2026-R0371477) (2026-R0368671)
Partes: Comité Olímpico Dominicano vs. Federación Dominicana de Badminton, Federación Dominicana de Esgrima, Federación Dominicana de Pentatlón Moderno, Federación Dominicana de Surfing y Federación Dominicana de Tiro.
Materia: Nulidad de resolución y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA desistimiento/RECHAZA recurso de casación
Ponente: [redacted]

Comité Olímpico Dominicano que ordenaban su suspensión y, en consecuencia, su restitución en el ejercicio de sus funciones deportivas. Del examen de dicha decisión se constata que el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse —aunque en sede de amparo— sobre la impugnación de las mismas resoluciones emanadas del Comité Olímpico Dominicano que constituyen el objeto del presente litigio, lo que le confiere una especial relevancia como precedente directamente pertinente.

17) En ese contexto, y en lo que concierne al punto objeto de debate en esta sede, el Tribunal Constitucional expuso, entre otras, las siguientes consideraciones relevantes:

> m. El artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece tres (3) causales o móviles de inadmisibilidad de la acción de amparo. Entre estas, la prevista en el numeral 1) prescribe la inadmisibilidad «cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado». A partir de lo anterior, esta corporación constitucional estima que se equivocó el tribunal *a quo* al momento de retener la admisibilidad de la acción de amparo de que se trata, pues, de acuerdo con las pretensiones de los accionantes en amparo -actuales recurrentes en revisión, la reposición de los derechos fundamentales que aducen conculcados está supeditada a la verificación de la conformidad o no con el derecho oponible a la materia de actos jurídicos -resoluciones- emitidos por el Comité Olímpico Dominicano (COD).
>
> n. En efecto, a juicio de este órgano de justicia constitucional, este requerimiento de control sobre tales resoluciones del Comité Olímpico Dominicano (COD), con la intención de que transversalmente se reconozcan violaciones a derechos fundamentales, constituye un asunto de legalidad ordinaria que escapa del ámbito de la acción constitucional de amparo y

> respecto del cual, en efecto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles -a través de una demanda en nulidad, resulta ser la vía judicial efectiva, no así el sumario proceso de amparo.
>
> (…) q. En virtud de lo antedicho, consideramos que la jurisdicción civil ordinaria constituye la vía judicial efectiva para dirimir el caso que nos ocupa, porque es la que reúne las condiciones apropiadas -lo mismo de cualificación que de sustrato- para determinar la conformidad o no con el derecho -legal, reglamentario y estatutario- de las resoluciones emitidas por el Comité Olímpico Dominicano (COD) que han sido cuestionadas y denunciadas como lesivas de derechos fundamentales. Además de que dicha jurisdicción cuenta con una institución procesal -referimiento- que sirve para hacer frente a situaciones de urgencia, posibles daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y para la pronta protección de derechos ante el uso desmedido o abusivo de procedimientos e irrespeto de decisiones judiciales, habilitada para su uso durante el conocimiento de la vía judicial estimada por esta corporación como efectiva.

18) En ese sentido, y en lo que concierne específicamente a la determinación de la vía jurisdiccional idónea, el Tribunal Constitucional fijó criterios de alcance general que resultan determinantes para la solución del presente caso, conforme se desprende de las consideraciones precedentemente transcritas, las cuales, por su carácter vinculante, imponen su observancia a esta jurisdicción.

19) En ese orden de ideas, de la lectura de la sentencia TC/0728/25 se infiere de manera inequívoca que el Tribunal Constitucional estableció que la jurisdicción civil

ordinaria constituye la vía judicial efectiva para conocer de las pretensiones dirigidas a cuestionar la validez de resoluciones emitidas por el Comité Olímpico Dominicano, en tanto se trata de actos jurídicos de naturaleza privada cuya conformidad con el ordenamiento debe examinarse a la luz de las normas legales, reglamentarias y estatutarias aplicables.

20) En consecuencia, a la luz de las consideraciones precedentes y en estricto apego al carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la corte *a quo* realizó una correcta interpretación y aplicación del derecho al rechazar la excepción de incompetencia propuesta, ofreciendo, además, una motivación suficiente, pertinente y jurídicamente fundada. En tal virtud, al no configurarse el vicio denunciado por la parte recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

21) En virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales. En consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones contenidas en la

SCJ-PS-26-1159
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0281121) (2026-R0371477) (2026-R0368671)
Partes: Comité Olímpico Dominicano vs. Federación Dominicana de Badminton, Federación Dominicana de Esgrima, Federación Dominicana de Pentatlón Moderno, Federación Dominicana de Surfing y Federación Dominicana de Tiro.
Materia: Nulidad de resolución y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA desistimiento/RECHAZA recurso de casación
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil…

FALLA

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Comité Olímpico Dominicano en contra de la sentencia núm. 026-02-2026-SCIV-00043 de fecha 30 de enero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENAR al recurrente, Comité Olímpico Dominicano, al pago de las costas procesales, con distracción a favor de los abogados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

SCJ-PS-26-1159
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0281121) (2026-R0371477) (2026-R0368671)
Partes: Comité Olímpico Dominicano vs. Federación Dominicana de Badminton, Federación Dominicana de Esgrima, Federación Dominicana de Pentatlón Moderno, Federación Dominicana de Surfing y Federación Dominicana de Tiro.
Materia: Nulidad de resolución y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA desistimiento/RECHAZA recurso de casación
Ponente: [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*